



REFERENCIA: 087583184002-2022-00423-00

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y REGULACIÓN DE VISITAS

DEMANDANTE: YESENIA BEATRIZ BLANCO CARRASQUILLA

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO DOMINGUEZ TERAN.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho el presente proceso de ALIMENTOS DE MENOR, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y REGULACIÓN DE VISITAS, el cual nos correspondió por reparto, debidamente radicada, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, septiembre 22 de 2022.

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, SEPTIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en la Ley, este Despacho admitirá la presente demanda. Se advierte que la misma se admitirá con relación a los menores de edad ISAAC DAVID, CARLOS ANDRÉS Y SAMUEL DE JESÚS DOMINGUEZ BLANCO, quienes en dicha calidad pueden ser representados judicialmente por su madre, no así respecto de la joven ABIGAIL ANDREA DOMINGUEZ BLANCO, nacida el 29 de septiembre de 2003 y que por tanto a la fecha cuenta con 19 años de edad. En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **ALIMENTOS DE MENOR, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y REGULACIÓN DE VISITAS** promovida por la señora YESENIA BEATRIZ BLANCO CARRASQUILLA a favor de sus menores hijos **ISAAC DAVID, CARLOS ANDRÉS Y SAMUEL DE JESÚS DOMINGUEZ BLANCO** en contra del señor **CARLOS ALBERTO DOMINGUEZ TERAN**.
2. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.
3. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que la conteste dentro del término de diez (10) días a la notificación personal del este proveído.
4. Notifíquese de manera personal del presente proveído al representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia para lo de su cargo.
5. Deben aportarse las evidencias correspondientes y manifestarse la forma como se obtuvo el número telefónico que se aporta como perteneciente al demandado (inciso 2º artículo 8º ley 2213 de 2022).
6. **ALIMENTOS PROVISIONALES:** En aplicación en lo normado en el art. 397 numeral 1º del Código General del Proceso, se fija alimentos provisionales a favor de los menores **ABIGAIL ANDREA, ISAAC DAVID, CARLOS ANDRÉS Y SAMUEL DE JESÚS DOMINGUEZ BLANCO**, en porcentaje del TREINTA Y SEIS (36%) del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que percibe el referido señor identificado con cedula de ciudadanía No. 72.236.565, como trabajador de la empresa INVESAKK S.A.S. Líbrese el correspondiente oficio para que el respectivo cajero y/o pagador de dicha empresa realicen las consignaciones A **ORDENES DE ESTE DESPACHO**, en el Banco Agrario de Colombia- Casilla Tipo Uno (1) Deposito Judicial, los cinco primeros de cada mes; a favor de la demandante señora YESENIA BEATRIZ BLANCO CARRASQUILLA, identificada con C.C. No. 22.504.322, quien representa legalmente a los referidos menores.



7. Oficiar al Cajero y/o pagador de INVESAKK S.A.S., para efectos que certifique a este despacho, a cuánto asciende del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos el demandado señor CARLOS ALBERTO DOMINGUEZ TERAN, identificado con C.C. N°. 72.236.565 como empleado de dicha entidad.
8. Impídasele la salida del país al demandado, hasta tanto garantice el cumplimiento de su obligación alimentaria para con su menor hijo hasta por dos (02) años. Líbrese oficio en tal sentido a la MIGRACIÓN COLOMBIA.
9. Reconózcase personería jurídica a la Dra. NANCY ESTHER CORTINA RAMOS, identificada con C.C. No. 32.669.278 y T.P. No. 121.640 del C.S de la J, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido y conforme lo contempla el artículo 77 del CGP.
10. No Conceder amparo de pobreza a la señora YESENIA BEATRIZ BLANCO CARRASQUILLA, identificada con CC. N°. ° 22.504.322; toda vez que dicha solicitud no colma los requisitos exigidos en los artículos Arts. 151 al 154 del CGP, toda vez que el mismo debe ser solicitado y suscrito directamente por el beneficiario del mismo.
11. No aceptar la presente demanda respecto de la joven hija en común de las partes, ABIGAIL ANDREA DOMINGUEZ BLANCO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZ**

07

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08f3335b54ea1b1c02f4987d9b2746984e827e51aafb6dce36cf6b2802eb214**

Documento generado en 22/09/2022 06:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>